



Expediente:	<b>057562334717 057561500002</b>
Radicado:	<b>RE-05498-2023</b>
Sede:	<b>SANTUARIO</b>
Dependencia:	<b>OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>29/12/2023</b>
Hora:	<b>14:50:52</b>
Folios:	<b>5</b>



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, funcionales y delegatarias, y**

## CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

## ANTECEDENTES

Que en el Expediente **057562334717**, reposan las actuaciones administrativas e Informes Técnicos generados por la Corporación, así como la correspondencia externa recibida, en el marco del control y seguimiento realizado al cumplimiento de las medidas de manejo propuestas en la Guía Minero Ambiental para Explotación, remitida mediante correspondencia externa con radicado No. 112-6687-2019 del 2 de diciembre de 2019, por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.500.401, correspondiente al proyecto minero de explotación de un yacimiento de mármoles y caliza, asociado al Área de Reserva Especial No. ARE-TGR-15531, localizado en el Corregimiento La Danta del municipio de Sonsón en el Departamento de Antioquia.





Que el equipo técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento al desempeño ambiental del proyecto minero en cuestión, generándose el Informe Técnico No. 112-1612-2019 del 30 de diciembre de 2019, con fundamento en el cual, mediante la Resolución No. 112-5320-2019 del 31 de diciembre de 2019, se impuso a los señores **DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10189345 y **MAURO RENDÓN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3580277, medida preventiva de amonestación escrita, con la cual se les hizo un llamado de atención por la no implementación total de las medidas de manejo y se les requirió realizar algunos ajustes a las medidas propuestas en la Guía Minero Ambiental para Explotación.

Que en el marco del proceso de formalización minera, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, mediante la Resolución No. RE-02341-2022 del 22 de junio de 2022, Cornare otorgó a los señores **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.500.401, **DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.189.345 y **MAURO RENDÓN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.580.277, en calidad de explotadores tradicionales, **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL**, para el desarrollo del proyecto minero denominado ARE DANTA II, de explotación de mármoles y caliza, localizado en el corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón (Antioquia), amparado con Área de Reserva Especial ARE TGR-15531, para un área de 52.0861 ha, la misma, se aprueba para realizar actividades extractivas y/o de desarrollo minero, en los dos frentes activos con los que actualmente cuenta la mina. Toda la información, actuaciones administrativas e informes técnicos generados en el proceso de evaluación de la referida licencia ambiental y de su control y seguimiento, reposan en el expediente **057561500002**, el cual se encuentra **activo**.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@comare



cornare



Cornare



garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que la norma citada, precisó en su artículo 37 que la medida preventiva de amonestación escrita "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental".

Que la misma norma, en su artículo 35, establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

## De la Licencia Ambiental

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos,

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

De igual modo, la norma en comento establece que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad y que, para tal fin, se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

#### **De la Licencia Ambiental Temporal para pequeña minería**

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 establece el procedimiento para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera.

Que la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido en el trámite de Licencia Ambiental Temporal para proyectos de pequeña minería.

Que la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", en su artículo 29, estableció que:

"(...) La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.





**PARÁGRAFO 2o.** Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 3o.** Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias".

## PRUEBAS

1. Resolución No. RE-02341-2022 del 22 de junio de 2022

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que las medidas preventivas de carácter ambiental, se imponen con el objetivo de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En el caso concreto, se impuso a los señores **DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ** y **MAURO RENDÓN LÓPEZ**, una medida preventiva de amonestación escrita, con la cual, se les hizo un llamado de atención por no dar cabal cumplimiento a las medidas de manejo propuestas en la Guía Minero Ambiental para Explotación, en el proyecto minero ARE Danta II.

No obstante lo anterior, de acuerdo con los antecedentes y normatividad previamente citada, se puede establecer con claridad que la Guía Minero Ambiental para Explotación remitida a la Corporación mediante radicado No. 112-6687-2019 del 2 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, las medidas de manejo y obligaciones emanadas de esta, actualmente no se encuentran vigentes.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



En efecto, la actividad minera realizada por los señores **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA, DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ y MAURO RENDÓN LÓPEZ**, se encuentra amparada con una licencia ambiental temporal, la cual lleva implícitos, entre otros, planes de manejo ambiental y de monitoreo y seguimiento, encaminados a la mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales del proyecto minero, los cuales a su vez fueron determinados a partir del Estudio de Impacto Ambiental presentado para la obtención de la licencia ambiental. En ese orden de ideas, es este último instrumento de manejo y control ambiental, el que se encuentra actualmente vigente y vinculante en términos de las medidas de manejo y obligaciones ambientales para el desarrollo del proyecto minero.

Así las cosas, y dado que: (i) actualmente no son exigibles las medidas propuestas en la Guía Minero Ambiental, y por tanto, las requeridas en el marco de la medida preventiva de amonestación escrita (artículo segundo de la Resolución No. 112-5320-2019), (ii) que actualmente el control y seguimiento al desempeño ambiental del proyecto y de las medidas de manejo aprobadas y vigentes, se realiza en el marco del expediente asociado a la licencia ambiental temporal, en aras de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, y (iii) que, de igual manera, todos los asuntos relativos al proceso de formalización minera se enmarcan en el referido expediente ambiental, es posible concluir que, desaparecieron las causas y fundamentos jurídicos que originaron la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita y la apertura del Expediente 057562334717.

Con fundamento en lo expuesto, por medio del presente acto administrativo, se procederá de oficio, con el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 112-5320-2019 y se ordenará el archivo del Expediente No. 057562334717.

En mérito de lo expuesto, este Despacho





## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante la Resolución No. 112-5320-2019 del 31 de diciembre de 2019, a los señores **DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.189.345 y **MAURO RENDÓN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.580.277, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental proceder con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente No. 057562334717, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR a los señores **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.500.401, **DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.189.345 y **MAURO RENDÓN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.580.277, que Cornare, realiza control y seguimiento al desempeño ambiental del proyecto minero ARE Danta II y al proceso de formalización minera, en el marco del Expediente 057561500002, asociado a la Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante la Resolución No. RE-02341-2022 del 22 de junio de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.500.401, **DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.189.345 y **MAURO RENDÓN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.580.277. En caso de no ser posible la notificación personal, la misma se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.





**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057562334717 - 057561500002  
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 27 / 12 / 2023  
Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado  
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

